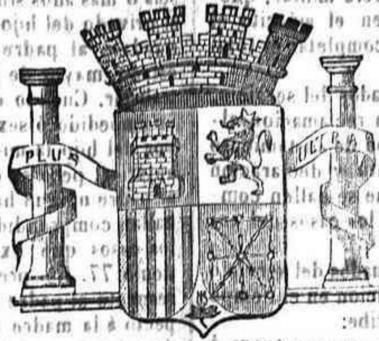


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artículo 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son

los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duración del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autoriza la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación ó de número, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituto pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10.º Queda autorizada la redención a metálico.

Art. 11.º Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 21 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12.º Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TITULO II.

De la organización.

Art. 13.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14.º El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15.º Las Cortes fijarán anual-

mente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia limitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17.º La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18.º Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización después del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenecan.

Art. 19.º La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte presta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio han de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.º Las causas de exención para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los

artículos 10.º y 11.º de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que según la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.º La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.º Por los Ministerios de la Guerra, y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

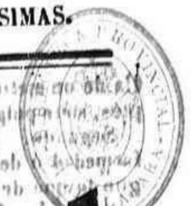
FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra.

Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73.º Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exención:

1.º Los mozos que no tengan la ta-



de un metro 560 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra u ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuando los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insubrididad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales de trabajos subterráneos ó continuados en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deban bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insubrididad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última excepción que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó

Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no baya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halla sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo saiga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción se ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respectivo á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no hijo de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte

de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda liberar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien correspondiera.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar, soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con unos ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias como impedido, aun cuando se halla en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó habierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una

excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieren alegar la entónces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.

2. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

3. Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4. Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5. Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido 20 de edad.

Y 6. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 35, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos correspondiera. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número con aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanece en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es profu-

60
no
lo
20

d
p
e
c
n
e
c
e
g
a
t
f

e
d
e
c
n
e
c
e
g
a
t
f

e
d
e
c
n
e
c
e
g
a
t
f

go, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comisión, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administración, para que, examinando la legislación y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comisión se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extensión ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislación actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigía á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunión y examen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaría á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislación y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricación, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comisión con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extensión y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fue sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agregación, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder nin una del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administración del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorización que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administración y los contribuyentes podrán así tener per-

fecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicación de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislación actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesión, está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutaban exención las fincas urbanas durante el tiempo de su construcción y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creación de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo, ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas, ó grava un capital que todavia no ha podido producirlo, y perjudica, no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes, y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizara todo el que, no á malas artes, sino á la buena fe, y á su honroso trabajo, fie el resultado de la especulación.

La simultaneidad en el pago de cuotas está leida por el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido benéfico á la industria y al comercio. La Comisión, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fe é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicación absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyen su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulación dada por la cual satisfagan el impuesto. La Comisión, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal, pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local,

almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislación actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1.ª La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2.ª La agregación para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3.ª La investigación oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen mas en armonía la gestión administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimir la condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion, y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raiz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad, pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transentes*, y así se evita la constante lucha que fatiga tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen concientemente una superioridad en la actividad de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato, pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzadamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agregación sustituyó en 1848, segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y á las categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, le conserva si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota

que puede imponerse á un industrial y el *mínimum* á la tercera parte. Con esa reducción, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comisión pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejen de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les infloran; con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunión de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigación administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislación actual la tenía confiada á funcionarios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad, y hechos repetidos demuestran que la investigación no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porcion de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fe, haciendo una depuración de la industria tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deben contribuir en proporción á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la dirección de la Administración central en aquellas comarcas y distritos ó localidades cuyos rendimientos no guardan relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislación del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyendo en las nuevas tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recabar sobre alguna especulación de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podia pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbonos minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por mas que, segun ya tuvo el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno

como no podía menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter ordinario.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.^a, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogía para que los efectos del art. 33 del Reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos; y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicacion por las vías férreas.

La tarifa 2.^a contiene algunas alteraciones, siendo las mas importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, ántes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que ántes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el artículo 3.^o de la ley de 1.^o de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisficieron el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867, con la denominacion de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con mas provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.^a continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fabrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el examen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y*

oficios y de Patentes han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no solo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interes comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el capo del Tesoro, en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los limites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al limite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.^o de la ley del presupuesto de ingresos de 1.^o de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.^o de Julio próximo.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas. Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

(En el próximo número empezará á publicarse el Reglamento.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9

Negociado 1.^o—Quintas.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley de reemplazos de 1856; en la inteligencia que trascurrido el preciso término de tercero dia, al de la celebracion del sorteo, sin que hubiesen remitido el acta á este Gobierno, se expedirá comision de apremio para recogerla á su costa, sin perjuicio de exijirles la

responsabilidad que les impone el párrafo 2.^o del citado artículo, que hace extension á los Secretarios de dichas Corporaciones.

Guadalajara 4 de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 30 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 28 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue.—Excmo. Sr.—Autorizado el Gobierno por el artículo 1.^o de la ley de 23 del corriente para negociar entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitan, y siendo necesario conocer en un término breve cuáles son los que se encuentran en su caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las ordenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavia la negociacion de sus bonos y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince dias, pasados los cuales se servira V. E. remitir á este de Hacienda una relacion que comprenda todas las Corporaciones que hayan contestado afirmativamente.—Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicacion, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se haga saber su contenido á la Diputacion y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándose el término de cinco dias, para que dentro de él manifiesten si desean ó no la negociacion de sus bonos, expresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociacion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remision á este Ministerio de los datos que se le reclaman por el de Hacienda.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que en el término prefijado, á contar desde la publicacion de este anuncio, manifiesten si desean ó no la expresada negociacion de sus bonos, fijando el número de los que hayan de comprenderse en la citada negociacion y remitiéndola á este Gobierno; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se dará curso á peticion alguna sobre el particular referido.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.

No habiendo sido posible remitir á los Ayuntamientos los recibos de la contribucion industrial á que se refiere el orden de esta Administracion, fecha 26 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* número 38, del dia 30 del mismo, se verifica la remision de dichos recibos por el correo del dia en que aparece inserto este aviso en el citado periódico oficial, segun la relacion que á continuacion se expresa, quedando por consiguiente obli-

gados á su realizacion y sujetos á la misma responsabilidad que determina la mencionada orden.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1870.—
El A. I.—Felix de Hita.

SUBSIDIO.

PUEBLOS.	Importe de los recibos.	
	Pseud.	Mils.
Arbancon.....	13	773
Aldeanueva de Guadala- jara.....	1	276
Almonacid de Zorita....	124	425
Albares.....	12	736
Azuqueca.....	81	958
Almoguera.....	74	476
Berninches.....	28	574
Copernal.....	4	579
Castilblanco.....	3	756
Carrascosa de Henares...	7	842
Espinosa de Henares....	72	734
Escopete.....	12	239
Fuencemillan.....	2	782
Fuentelehiguera.....	1	252
Fuenteviejo.....	65	944
Hueva.....	18	216
Hórche.....	169	738
Hontova.....	12	864
Imon.....	96	182
Iriepal.....	36	578
Jadraque.....	113	218
Ledanca.....	28	709
Marchamalo.....	107	421
Moratilla de Henares....	24	471
Morillejo.....	48	585
Pastrana.....	18	850
Pareja.....	64	355
Pozo de Guadalajara....	7	371
Riosalido.....	9	300
Romanones.....	8	970
Taracena.....	24	345
Torronteras.....	1	529
Valdeanoches.....	12	521
Valdearenas.....	19	335
Valdeconcha.....	98	527
Valdarachas.....	»	753
Yebra.....	85	371
Yelamos de Abajo.....	11	738

Impuesto sobre caballe- rias y carruajes.

Almonacid.....	2	319
Aldeanueva de Guadala- jara.....	3	092
Espinosa de Henares....	3	865
Marchamalo.....	4	120

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Maestros y Maestras que no han cumplido con lo prevenido en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, del 28 de Febrero último, sin embargo del largo tiempo trascurrido, esta Junta se vé en la necesidad de recordarles por última vez su cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad; previniéndoles, que de no hacerlo en el preciso término de octavo dia, se tomarán medidas muy enérgicas contra aquellos que por su morosidad desatiendan este recordatorio.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, se sirvan notificar esta circular á dichos funcionarios para que llegue á su conocimiento y no puedan pretestar ignorancia ni excusa de ningun género.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1870.

El Presidente, Camilo García Estúñiga.

—El Secretario, Victor Sanchez.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMADO.